

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	660013105005201800516-01
<b>DEMANDANTE:</b>	VIVIANA ANDREA PÉREZ TABARES, LAURA SOFÍA MEDINA PÉREZ Y EMILIANO MEDINA PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLFONDOS S.A.
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	MAPFRE VIDA SEGUROS S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 12**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Colfondos S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de octubre de 2022.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto los demandantes instauraron proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES con el fin de que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 07 de diciembre de 2012, por el

fallecimiento de Jhonatan Medina Aguirre, junto con los intereses moratorios.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, decidió acceder a las pretensiones y condenar a Colfondos a reconocer la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 25% a los hijos Laura Sofía y Emiliano Medina Pérez, asimismo, a la señora Viviana Andrea Pérez un porcentaje del 50% de la prestación, junto con el pago del retroactivo e intereses moratorios. Finalmente, condenó a Mapfre Vida y Seguros S.A. a cubrir la suma adicional para financiar la prestación a cargo de Colfondos S.A. Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, esta Corporación resolvió revocar la condena de intereses moratorios y en su lugar, condenar la indexación del retroactivo pensional, confirmar en todo lo demás la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, se advierte que para determinar el interés económico de la demandada **Colfondos S.A.** basta con calcular la vida probable de la demandante Viviana Andrea Pérez Tabares, dado que se trata de una causa única y un solo origen. Por ende, siendo una pensión de naturaleza vitalicia y tracto sucesivo se calcula la incidencia futura de la demandante, a fin de obtener el interés para recurrir. Según la edad de la señora Viviana Andrea Pérez Tabares a la fecha de sentencia de segunda instancia (32 años, por nacer el 15-08-1990) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 53.4 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$1.000.000 -valor de la mesada pretendida-, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$694.200.000.**

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada resulta ser suficiente para conceder la casación a **Colfondos S.A.**, pues superan la cuantía de 120 salarios mínimos (\$120.000.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

Ahora, respecto de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** sería el caso calcular el interés económico para recurrir en casación, no obstante, debido al desistimiento que presentó a través de su apoderado, a través del oficio allegado el 12 de diciembre de 2022, se aceptará el mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., sin que haya lugar a condenar en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida por esta Sala.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5574ced770d11ecd24b8139a85a1d4ae7d346cda4d6bbfcebfc7e3d91a30630**

Documento generado en 30/01/2023 07:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>